



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00273-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CINDY FERNANDA VARGAS SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.431.030**, actuando a en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC.**
- **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS.**

b) Se dispuso vincular a:

- A través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC** se dispuso notificar la existencia de la presente acción al señor **CARLOS JULIÁN FLORES BRAVO** y a los demás interesados en el OPEC 144993, profesional especializado grado 19 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, código 2028, en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 -Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Se encuentra participando en el proceso de selección Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 -Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC; OPEC 2028; profesional especializado grado 19; código 2028 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; número de inscripción 321056464.
- Indica que, mediante Acuerdo No. 0283 de 2020 se convocó y se establecieron reglas de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, seleccionando a la Universidad Francisco de Paula Santander, como la Institución de Educación Superior encargada de adelantar las diferentes etapas del concurso de méritos antes indicado.
- Precisa que, en el Anexo del Acuerdo No 0283, se estableció: 5.5 *“Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes”, que los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Lo cual, se hizo efectivo en la publicación de la CNSC del 28 de diciembre de 2021, donde se informa que los resultados serían publicados el 4 de enero de 2022, fecha en la cual, al verificar en el aplicativo SIMO se califica con un puntaje de 61.38, pasando de la segunda posición en la que se encontraba después de la prueba escrita y comportamental, a estar en primer lugar.*
- Afirma que, el 18 de marzo de 2022 se publican los resultados de las reclamaciones de valoración de antecedentes, en los que dentro de la OPEC 144993, no se presenta variación alguna y continua en primer lugar.
- Pese a ya encontrarse fenecido el término para reclamar sobre los resultados de la valoración de antecedentes, el 2 de junio de 2022, una vez verificada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la plataforma SIMO encuentra que se modificaron los resultados y con sorpresa nota que ya no está en el primer lugar, sino en al segundo.

- Precisa que lo anterior vulnera su derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, así como los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, ya que se publica una modificación de un puntaje, que varía las posiciones de los aspirantes, sin que la CNSC informe que se va a publicar resultados de alguna de las etapas del proceso y sin lugar a reclamación alguna, dado que fue fuera de las etapas establecidas en el anexo de la convocatoria.
- Menciona que al verificar la variación de las posiciones y de los puntajes, observa que el aspirante con inscripción No. 372993758, se encontraba el 18 de marzo de 2022, en la cuarta posición con un puntaje igual a 70.61 y el 2 de junio de 2022 pasa a estar en el primer puesto con un puntaje de 72.61.
- El 03 de junio de 2022, la CNSC informa que la publicación de resultados definitivos del proceso de selección será el 10 de junio de 2022, fecha en la cual se publicarán los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso, aclarando que contra el mismo no es procedente ninguna reclamación; resultados con los cuales la CNSC procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.
- Resalta que, así las cosas, y dado que el 10 de junio de 2022, se realizó la publicación antes citada, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; teniendo en cuenta que no tuvo oportunidad para presentar las reclamaciones a que tiene derecho, violando su derecho de defensa.
- En virtud de lo anterior, procedió a incoar derecho de petición ante la CNSC y la UFPS, con el propósito que se respondan las siguientes peticiones:

«...solicito me aclaren y me expliquen sí las funciones del cargo, son todas relacionadas con el saneamiento de bienes inmuebles, como se observa en el extracto de la identificación del empleo(que se observa a continuación)y esta misma señala

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que los conocimientos básicos esenciales están relacionados con derecho constitucional, administrativo y procesal. ¿Cómo es posible que en la auditoria le validen al señor Carlos Julián Flórez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061692450 y ID 372993758, como requisito habilitante la especialización en derecho laboral y relaciones industriales?, cuando en nada se relaciona con las funciones del cargo como señala con los requisitos del empleo identificado con el código OPEC No. 144993, que ustedes mismos mencionan en el punto 3.3.11

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Asistir técnicamente en la elaboración de los actos administrativos, conceptos jurídicos y en la revisión de información jurídica remitida por las entidades territoriales, oficinas de registro de instrumentos públicos, personas naturales y demás instituciones que se requiera para el saneamiento de inmuebles.
2.	Participar en la articulación que se deba realizar con la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio en las actividades relacionadas con tutelas, derechos de petición, elaboración de documentos y procesos judiciales derivados del proceso de saneamiento de bienes.
3.	Prestar el servicio de atención al ciudadano requerido por cualquier medio legal de información sobre los bienes sujetos de saneamiento.
4.	Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio y FONVIVIENDA en los procesos legales derivados del saneamiento de bienes ante los distintos despachos judiciales y entidades del Estado, según los poderes que le sean otorgados para la defensa de los intereses de la entidad.
5.	Revisar las implicaciones de tipo legal que se deriven del proceso de saneamiento de bienes.
6.	Participar en la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, así como en el mantenimiento y mejora continua de los procesos y procedimientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, para lograr una gestión y un desempeño institucional que generen valor público.
7.	Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
• Derecho Constitucional.	• Derecho Administrativo
• Derecho Procesal	• Manejo de herramientas ofimáticas.

2. Solicito me informen en que fecha se realizó la auditoria y ¿porque no se me dio la oportunidad de realizar la reclamación de conformidad con lo establecido en los anexos de la convocatoria?

3.Teniendo en cuenta que la calificación que realizo la UFPS inicialmente, esto es validando la maestría en derecho administrativo como requisito habilitante se ajusta a los requisitos del empleo identificado con el código OPEC No. 144993:

Estudio: Título Profesional: Abogado. DEL NBC –SNIES: Derecho y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Y la especialización en derecho laboral como antecedente, y no al contrario, como lo pretenden indicar en la auditoria, ya que no guarda ninguna relación la especialización en derecho laboral con las funciones del cargo.

Por lo anterior, solicito se proceda a investigar dicha auditoria, pues resulta temeraria, y se anule la calificación que resulto de la misma, por ir en contravía de lo establecido en la convocatoria, anexos y requisitos del cargo, el cual, es ley para las partes y no se puede modificar al capricho de los funcionarios, así como se me informe de las decisiones que sobre el particular tome la CNSC.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Solicito se remita una copia a control interno de la CNSC, para que de conformidad con lo señalado proceda si lo considera necesario a apertura la respectiva investigación disciplinaria de los funcionarios relacionados con la auditoria.

- Manifiesta que, pese a lo anterior, el 18 de julio de 2022 la CNSC, respondió su derecho de petición, si bien dentro del término, no lo hizo de fondo, ya que no responde ninguna de sus inquietudes frente a cómo se realizó la auditoria, qué tiempo tuvo para reclamar, por qué se hace una calificación que no cumple con los criterios establecidos en los anexos y qué relación tiene la especialización de derecho laboral con las funciones del cargo.
- Peticiona nuevamente el 13 de julio de 2022 en aras de tener una respuesta de fondo a sus interrogantes.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, conteste de fondo cada una de las peticiones presentadas en el escrito radicado el 13 de julio de 2022, de manera inmediata y sin dilaciones.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC.**

- Precisa que, mediante radicados de salida 2022RS066189 del 30 de junio de 2022 y 2022RS074034 del 18 de julio, emitió respuesta de fondo a lo solicitado, señalando la normativa que permite a la CNSC realizar la Auditoría así como el contrato suscrito con el operador del proceso de selección, es decir, durante el desarrollo de las etapas del proceso de selección realiza auditoría “(...) *para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos*”, evidenciando que la accionante requiere un poco más de suspicacia para verificar la información contenida en la respuesta, pues no revisarla al detalle implica afirmaciones como la que hace la accionante, respecto a que no se respondió de fondo la petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Aclara que, las reclamaciones proceden contra los resultados propios y no contra los resultados de otros aspirantes, pues así se dispuso en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, luego, no es cierto que no se le haya otorgado a la accionante la oportunidad para reclamar frente a su puntaje, pues al respecto indica que una vez se le publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes pudo reclamar frente a sus resultados entre los días 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59, pues así se informó en el Aviso del 28 de diciembre de 2021, sin embargo, la accionante no reclamó en la prueba de Valoración de Antecedentes.
 - Indica que, respecto a la validación de la documentación del aspirante con ID 372993758, esa información fue suministrada al detalle en la respuesta a la petición y en el informe rendido en la acción de tutela que previamente adelantó la accionante en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, precisando que, en la referida acción de tutela se emitió con claridad el informe sobre las razones que sustentaron la modificación del puntaje del aspirante con ID 372993758, sin embargo, la accionante señala que no se dio respuesta a sus solicitudes cuando conoció de antemano el informe que rindió la CNSC respecto de valoración de los documentos del aspirante que la superó en puntaje.
 - Colige que, se evidencia que la accionante está insistiendo sin justificación en una respuesta que ya se emitió, es de fondo y que conoció previamente, luego, no es cierto que no se le haya respondido sobre las razones que sustentaron la validación de la especialización al otro aspirante, intentando inducir al juez de tutela para obtener una nueva respuesta, por lo solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que emitió respuesta de fondo desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante.
- b) La **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS.**
- Aclara que, el cambio evidenciado en el puntaje para la prueba de valoración de antecedentes del aspirante Carlos Julián Flórez Bravo, ID No. 372993758, se produjo no por efectos de un proceso de reclamación por parte del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mencionado, sino como resultado de una de las auditorias de calidad realizadas por la UFPS bajo la supervisión de la CNSC a todos los aspirantes a quienes les fue aplicada la prueba de valoración de antecedentes, así pues, durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, se determinó erróneamente la no validez del título de Especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales del aspirante ID No. 372993758 y se acreditó dicho requisito mínimo mediante el título de Maestría en Derecho Administrativo también aportado por el aspirante al aplicativo SIMO, sumado a que el título antes mencionado guarda relación con las funciones del empleo, tal y como lo exige el requisito mínimo del empleo.

- Ahonda en la explicación sobre la validez del título de posgrado en la modalidad de especialización en derecho laboral y relaciones industriales expedido por la Universidad Externado de Colombia informando que consultadas las características del programa en la página web oficial de la universidad que expide el título encontrando que en la descripción de su pensum el Departamento de Derecho Laboral estructuró el programa en cita como respuesta a las necesidades de los profesionales dedicados a solucionar los problemas que surgen de la relación capital-trabajo, con el fin de proporcionar herramientas para resolver los conflictos laborales de distinto orden (individuales, colectivos, sindicales, judiciales, extrajudiciales) que involucren a diferentes actores de la sociedad (Estado, empresas, sindicatos, trabajadores, ONG, entre otros).
- Inicia que, con la validación del referido título de posgrado en la modalidad de maestría en la Prueba de Valoración de Antecedentes el aspirante obtuvo 10 puntos adicionales, cambiando su puntuación de 67,5 puntos a 77,5 puntos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.3- *Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes*, del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección.
- Respecto al derecho de petición motivo de la presente acción constitucional aclara que, fue contestado el día 2 de agosto de 2022, mediante respuesta enviada al correo electrónico registrado por la aspirante en la inscripción al proceso, por lo que solicita negar el amparo invocado ante la configuración de un hecho superado al haberse demostrado contestada la petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) El apoderado judicial de **CARLOS JULIÁN FLÓREZ BRAVO**.

- Indica que, si bien es cierto el derecho deprecado es el Derecho fundamental de Petición, puede vislumbrarse que busca conminar a la CNSC para que, a pesar de que ya haber atendido las peticiones, acceda favorablemente a sus pretensiones finales, consistentes en que se le revivan términos para instaurar una reclamación a que a su juicio admitió haber considerado innecesaria y, en consecuencia, se genera una alteración en el orden generado por los resultados de la prueba de Valoración definitiva de Antecedentes para la OPEC 144993.
- Aclara que, en virtud de lo anterior puede entenderse que la accionante cuenta con otro tipo de acciones, incluyendo los medios de control regulados en el CPACA y, con ello, se materializa una de las causales de improcedencia de la tutela.
- Por lo anterior solicita se declare que ni su representado, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS han vulnerado el derecho invocado por la accionante, ni ningún otro derecho, como consecuencia de lo anterior, no tutelar el derecho solicitado.

d) Los demás participantes de la convocatoria vinculados guardaron silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así que, mediante precedente jurisprudencial la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, en este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en pronunciamiento en sentencia T-139 de 2017, indicando que:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido...”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares como consecuencia de sus acciones u omisiones.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T-451 de 2017 que en lo pertinente dice:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que respecto al derecho de petición no tiene otro mecanismo judicial idóneo para su protección.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que este se encuentra satisfecho, ya que presentó peticiones el 12 de julio de 2022, aduciendo en su escrito, el no obtener respuesta de fondo a sus interrogantes por parte de las autoridades accionadas.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela es que sean contestadas las peticiones elevadas por el actor el 12 de julio de 2022, ante las autoridades hoy accionadas, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS, en aras de que, sean resueltos los interrogantes planteados respecto del Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 -Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC; OPEC 2028; profesional especializado grado 19; código 2028 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio .

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea lo primero precisar que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: *(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*¹

Esbozado lo anterior, se procederá a determinar si las respuestas brindadas por las autoridades accionadas satisfacen los cuestionamientos planteados por la accionante en sus escritos de petición de la siguiente forma:

1. Primera petición:

1. Solicito me aclaren y me expliquen sí las funciones del cargo, son todas relacionadas con el saneamiento de bienes inmuebles, como se observa en el extracto de la identificación del empleo (que se observa a continuación) y esta misma señala que los conocimientos básicos esenciales están relacionados con derecho constitucional, administrativo y procesal. ¿Cómo es posible que en la auditoria le validen al señor *Carlos Julián Flórez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061692450 y ID 372993758, como requisito habilitante la especialización en derecho laboral y relaciones industriales?*, cuando en nada se relaciona con las funciones del cargo como señala con los requisitos del empleo identificado con el código OPEC No. 144993, que ustedes mismos mencionan en el punto 3.3.11 :

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Asistir técnicamente en la elaboración de los actos administrativos, conceptos jurídicos y en la revisión de información jurídica remitida por las entidades territoriales, oficinas de registro de instrumentos públicos, personas naturales y demás instituciones que se requiera para el saneamiento de inmuebles.	
2. Participar en la articulación que se deba realizar con la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio en las actividades relacionadas con tutelas, derechos de petición, elaboración de documentos y procesos judiciales derivados del proceso de saneamiento de bienes.	
3. Prestar el servicio de atención al ciudadano requerido por cualquier medio legal de información sobre los bienes sujetos de saneamiento.	
4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio y FONVIVIENDA en los procesos legales derivados del saneamiento de bienes ante los distintos despachos judiciales y entidades del Estado, según los poderes que le sean otorgados para la defensa de los intereses de la entidad.	
5. Revisar las implicaciones de tipo legal que se deriven del proceso de saneamiento de bienes.	
6. Participar en la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, así como en el mantenimiento y mejora continua de los procesos y procedimientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, para lograr una gestión y un desempeño institucional que generen valor público.	
7. Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
- Derecho Constitucional. - Derecho Procesal	- Derecho Administrativo - Manejo de herramientas ofimáticas.

Esta petición contiene dos interrogantes; en primera medida requiere le aclaren y expliquen sí las funciones del cargo son todas relacionadas con el saneamiento de bienes inmuebles, como se observa en el extracto de la identificación del empleo y, en segundo lugar, se le informe cómo es posible que en la auditoria le validen

¹ Sentencia T-206 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

al señor Carlos Julián Flórez Bravo, como requisito habilitante la especialización en derecho laboral y relaciones industriales cuando, en criterio de la actora, nada se relaciona con las funciones del cargo.

Respecto de la petición antes expuesta encuentra el Despacho que ninguna de las autoridades accionadas da respuesta al primer interrogante de la actora, ahora bien, respecto del segundo interrogante sólo es la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS la que da cuenta de las razones que conllevaron a determinar como requisito habilitante la especialización en derecho laboral y relaciones industriales, esbozando dichas razones en la respuesta brindada a la accionante.

2. La segunda petición, al igual que la que antecede, está compuesta por dos elementos a resolver; el primero se le indique en qué fecha se realizó la auditoria y, el segundo, se informe los motivos por los cuales no se dio oportunidad de realizar reclamación de conformidad con lo establecido en los anexos de la convocatoria.

2. Solicito me informen en que fecha se realizó la auditoria y ¿porque no se me dio la oportunidad de realizar la reclamación de conformidad con lo establecido en los anexos de la convocatoria?

Revisadas las contestaciones se avizora que, ninguna de las autoridades accionadas da respuesta a la fecha de la auditoria, primer interrogante, con relación al segundo considera el despacho; fue evacuado por las autoridades convocadas.

3. Con relación de las peticiones tercera y cuarta del escrito que nos ocupa, tendientes a proceder a investigar la auditoría realizada y remitir copia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, para que, de considerarlo, inicie la actuación disciplinaria que dé lugar, no encuentra el juez de tutela manifestación alguna en las respuestas brindadas por las hoy accionadas.

3. Teniendo en cuenta, que la calificación que realizó la UFPS inicialmente, esto es, validando la maestría en derecho administrativo, como requisito habilitante se ajusta a los requisitos del empleo identificado con el código OPEC No. 144993:

Estudio: Título Profesional: Abogado. DEL NBC – SNIES: Derecho y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y la especialización en derecho laboral como antecedente, y no al contrario, como lo pretenden indicar en la auditoria, ya que no guarda ninguna relación la especialización en derecho laboral con las funciones del cargo.

Por lo anterior, solicito se proceda a investigar dicha auditoria, pues resulta temeraria, y se anule la calificación que resulto de la misma, por ir en contravía de lo establecido en la convocatoria, anexos y requisitos del cargo, el cual, es ley para las partes y no se puede modificar al capricho de los funcionarios, así como se me informe de las decisiones que sobre el particular tome la CNSC.

4. Solicito se remita una copia a control interno de la CNSC, para que de conformidad con lo señalado proceda si lo considera necesario a apertura la respectiva investigación disciplinaria de los funcionarios relacionados con la auditoria.

Expuesto lo anterior no puede el Juez Constitucional desconocer que le asiste razón a la accionante al sentir transgredido su derecho fundamental de petición, que en abundante jurisprudencia el Alto Tribunal Constitucional ha determinado y definido sus rasgos distintivos (Sentencia T-369 de 2013):

- (i) *se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la **información**, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) **debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado;** y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
- (v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*
- (vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. **(Negrilla fuera de texto).***



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora CINDY FERNANDA VARGAS SOLER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.431.030, en consecuencia, **ORDENAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, den respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la accionante, de acuerdo a los presupuestos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: No emitir orden alguna respecto a los vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

Proceda la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a NOTIFICAR la presente decisión a los demás interesados en el OPEC 144993, profesional especializado grado 19 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, código 2028, en el Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 -Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.